



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 2019-230  
DEMANDANTE: GLORIA MARIA AYALA CAMPUZANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, Atlántico, 15 de abril del dos mil veintiuno (2021).

Señora juez, revisado el expediente se observa que la demandada COLPENSIONES se notificó 4 de febrero del 2020 y respondió el 17 del mismo mes y año. Presentó excepciones de fondo y previa la de INDEBIDA INTEGRACION DE LIS LITIS CONSORTE NECESARIO frente al señor JORGE MARIN GRANADOS. Ud Decide.

Dairo Marchena Berdugo  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, Atlántico, 15 de abril del dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado que la contestación a la demandada presentada por la entidad demandada cumple con condiciones del artículo 31 del CPL y SS será admitida.

Se observa que, en la contestación a la reforma, la apoderada de la entidad demandada solicita como medio de defensa la excepción previa de Falta de Integración de Litis Consorte Necesario con respecto al señor JORGE MARIN GRANADOS.

#### CONSIDERACIONES

Efectivamente, con la contestación de la demanda, la parte demandada COLPENSIONES, solicita que se haga parte en el proceso mediante integración de Litis consorcio necesario al señor JORGE MARIN GRANADOS, en razón a que en su condición empleador puede verse afectado patrimonialmente por la mora en el pago de las cotizaciones que debió realizar al señor Rafael Alfonso Blanco Moreno (QEPD), y así pueda demostrar si cumplió su deber o no.

Al respecto conviene traer lo que establece el artículo 61 del C.G.P, que indica:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Y así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia al tema del litisconsorcio ha señalado<sup>1</sup>:

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado <sup>(8)</sup>. “De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**” <sup>(9)</sup>. (Se destaca)

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

<sup>1</sup> Sentencia 2015-01426/2705-17 de mayo 19 de 2018. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que, si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que, por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En este caso se observa que los hechos y pretensiones de la demanda, que la demandante endilga a la demandada la responsabilidad de no concederle la sustitución pensional que debió recibir en vida su compañero permanente RAFAEL ALFONSO BLANCO MORENO (QEPD), por no tener en cuenta los periodos dejados de incluir por mora del empleador al no pagar los aportes.

Se advierte entonces que no se está responsabilizando al empleador frente al no pago, sino a la administradora en el no cobro, situación que lógicamente implica que haya de verificarse si en verdad la entidad tenía o no el deber de efectuar esos cobros y si, el no haberlo hecho, le genera tenerlos en cuenta para la sumatoria de tiempos que permitan acceder a la pensión.

En tal orden no se configura una relación inescindible entre la demandada y los terceros que se pretenden involucrar de cara a las pretensiones incoadas, ni la sentencia tendría que ser unificada para todos, como ocurre, por ejemplo, cuando se está ante una sociedad de personas en que todas deben ser llamadas, so pena de nulidad.

No basta solo entonces con tener interés en el proceso, ni que se pueda, en el caso de ser integrado por pasiva, responder en forma dividida en las resultas del juicio, pues en tratándose de litisconsorcio necesario se conforma una uniformidad que implica un beneficio para todo los integrados de un parte, una conducta o una absolución frente a cada comunidad plural que hace una de las partes en litigio.

Bajo esa consideración, no sería, procedente avalar la solicitud instada por la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

Primero. Téngase por contestada la demanda por parte de la demanda.

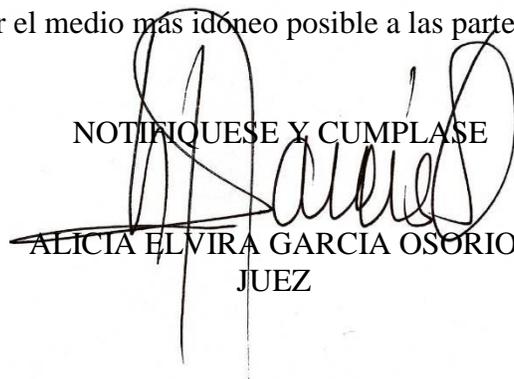
Segundo. No acceder a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario frente a JORGE MARIN GRANADOS, deprecada, de acuerdo a las razones expuestas.

Tercero. Fijar el día 29 de junio de 2021 a las 8:30 a.m. fecha y hora para la celebración de audiencia de que trata el art 77 del CPLSS y, si es posible, la del art 80 ibídem, la cual será a través de plataforma virtual.

Cuarto. Téngase como apoderada de Colpensiones a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA y como sustituta a la abogada GRACE MENDOZA AHUMADA, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Quinto. Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO

DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16-Abril-2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 63

El Secretario \_\_\_\_\_

Dairo Marchena Berdugo